

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00011000
Demandantes:	FABIAN ANDRES UÑATE MAHECHA
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto:	REMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor **FABIAN ANDRES UÑATE MAHECHA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**. Por las lesiones de las que fue objeto durante un procedimiento policial.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **FABIAN ANDRES UÑATE MAHECHA** instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**. Ello con el fin de que se reconozca perjuicios de orden moral, como consecuencia de las lesiones que padeció por parte de miembros de la Policía Nacional en un procediendo policivo, por valor total de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control de reparación directa, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 155 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Jueces Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 (500.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 152 del CPACA, en el numeral 6, reguló lo relacionado a la competencia, tratándose de este tipo de medio de control de los Tribunales Administrativos, al contemplar:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, pues la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía, asciende a la suma de 1000 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, pues la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo expuesto en el artículo 152 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para conocer de este tipo de procesos.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que, en caso de falta jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

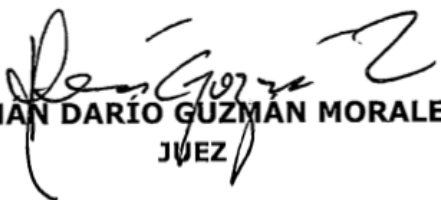
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTIR el presente proceso por competencia al **TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE CUNDINAMARCA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

TERCERO: notificar a la parte demandante:

stephanieamayacol@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 24 de fecha 1 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

